

**FALLO HISTÓRICO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: PROYECTO MINERO MANDÉ
NORTE, CONSULTA PREVIA Y ESTUDIOS DE IMPACTOS AMBIENTALES.**

CONFERENCISTAS:



De izquierda a derecha en la primera fila:
SEBASTIÁN BOADA y FELIPE ARIAS
(Justicia Global). En la segunda fila:
SEBASTIÁN RUBIANO (Justicia Global)
y NATALIA ORDUZ (Dejusticia)

JACOB KOPAS
ASESOR LEGAL DE AIDA



ANA MANUELA OCHOA
ONIC



GISELA CAÑAS y WILLIAM RUEDA
Comisión Intereclesial de Justicia y Paz

1. Presentación del caso, las partes, el contexto y el proceso y sus fallas.

Empresas transnacionales y derechos de los pueblos indígenas y las comunidades afro: El caso del proyecto minero Mandé Norte por el Programa de Justicia Global y Derechos Humanos de la Universidad de los Andes y Dejusticia.

Proyecto y metodología de trabajo: El objetivo del consorcio entre la Universidad de Harvard y la Universidad de los Andes es documentar e investigar casos de violaciones de derechos de los pueblos indígenas por parte de Empresas Transnacionales.

En el caso concreto de Mandé Norte es identificar las comunidades afectadas por el proyecto de la Muriel Mining, las violaciones de derechos humanos y los impactos y efectos de esas violaciones y del proyecto.



a) Descripción del proyecto minero Mandé Norte.

El proyecto minero Mandé Norte se encuentra fundamentado en un contrato de Concesión Minera celebrado entre la Muriel Mining Corporation con el Estado a través del gobierno departamental.

El 14 de abril de 2004 se presentó la propuesta de concesión No. 6197 por parte de la Muriel Mining Corporation para la realización de una mina de cobre, oro, molibdeno y otros con una extensión de 16006,85 hs. en los departamentos de Antioquia y Chocó.

El 4 de febrero de 2005 se suscribió el Contrato Único de Concesión Minera exactamente entre la Muriel Mining Corporation y la Gobernación de Antioquia, con una duración de 30 años prorrogables por 30 años más. 11.000 hs. del proyecto se encuentran ubicadas en Carmen de Darién, Chocó las cuales están dentro del resguardo del pueblo Embera Uradá Jiguamiandó. Por ello, el desarrollo del proyecto está directamente relacionado con 11 comunidades indígenas, 2 negras y número indeterminado de campesinos.

b) Análisis de las partes del caso

• **La Muriel Mining Corporation**

Esta compañía hace parte de un gran eje empresarial, denominado Familia Juillard. Es una empresa cuya sede principal se encuentra en Denver (Colorado), Estados Unidos. En Colombia, tiene sucursales en Medellín y en Bogotá.

La Familia Juillard, propietaria de la Muriel posee además otras varias empresas mineras en diferentes países del mundo. Goldplata International es la matriz de sus empresas subsidiarias: Goldplata Resources Canadá que ejecuta el Proyecto Titiribí y Goldplata Colombia matriz a su vez de Muriel Mining Corporation que se encarga de desarrollar el proyecto minero Mandé Norte.

Adicionalmente, esta empresa tiene acuerdos de negociación con transnacionales sobre los proyectos que ejecuta. Por ejemplo, la transnacional Río Tinto tiene opción del 70% de participación en el proyecto minero Mandé Norte por un pago de 2.61 millones de dólares.

De igual forma, existe una propuesta de acuerdo entre Goldplata international con Sunward Resources en el cual se estableció que Sunward tendría el derecho al 100% de las acciones de Muriel Mining Corporation a cambio de acciones de Sunward. Es posible que estas negociaciones estén detenidas por el fallo de la Corte Constitucional.

• **Los pueblos y comunidades de la zona:**

En la zona de influencia del proyecto se encuentran constituidos legalmente tres resguardos indígenas y dos territorios colectivos de afro descendientes:

- El Resguardo indígena de Uradá Jiguamiandó ubicado en Carmen del Darién (Chocó) en el cual se encuentran las comunidades de Coredocito-Alto Guayabal, Nueva Cañaveral y Uradá con un total de 632 habitantes.
- El Resguardo indígena del Río Murindó conformado por las comunidades de la Guagua, Isla, Ñaragué, Rancho Quemado, Coreadó, Turriquitadó Alto, Bachidubi y Llano con un total de 2200 habitantes.
- El Resguardo indígena del Río Chageradó-Turriquitadó conformado por las comunidades: Chageradó, Chibugadó, Turriquitadó- Llano, Turriquitadó Alto y Ñaragué con un total de 676 habitantes.
- Consejos Comunitarios de Comunidades afrodescendientes de Curvaradó y Jigumiandó con un número total de habitantes de 2.125, personas que conforman 515 familias.

c) Caracterización de la zona del proyecto:

Se encuentra localizado en el nororiente colombiano en los departamentos de Antioquia y Chocó. Es una zona que se encuentra marcada por varias características:

Zona de conflicto armado muy fuerte. Se presentan continuos enfrentamientos entre el ejército Nacional, el frente 34 de las FARC y las autodefensas. Por las características de la naturaleza y de los ecosistemas que allí se encuentran y las condiciones de acceso fluvial y vial, es una zona propicia para que el conflicto se mantenga y se fortalezca. Así mismo es una región con un índice de desarrollo muy bajo y por ello con altísimos niveles de pobreza.



Zona por excelencia biodiversa. Es una zona de riqueza ambiental muy importante. Allí se encuentra el llamado Chocó biogeográfico, también es zona de reserva forestal (de las señaladas en la Ley 2a de 1959) y de parques nacionales naturales. Por ello, cualquier intervención al ambiente debe hacerse con un nivel de precaución altísimo.

Zona de ubicación étnica. Territorio de dos comunidades afrodescendientes y tres resguardos del pueblo Embera debidamente titulados. Allí se encuentra en la Zona de La Rica, el Cerro Careperro que es un sitio sagrado venerado por los indígenas.

d) Violaciones en el proceso de consulta previa¹.

- La consulta no fue previa. Los contratos de exploración minera fueron adjudicados a la empresa antes de empezar el proceso. En el mismo sentido, la empresa comenzó el proceso exploratorio antes de la consulta.
- No información plena y oportuna. Algunas reuniones se citaron con poco tiempo de antelación.
- No autoridad legítima

Fallas en el proceso: - Dificultades idiomáticas. No se cumplió con requisito de entendimiento intercultural bilingüe. Si bien había traductores hubo cuestiones que

¹ Al respecto puede verse: *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional* publicado por Justicia Global en <http://www.justiciaglobal.info/docs/consulta.pdf>

no quedaron claras. No se proporcionó información suficiente. No dicen cuánto durará la excavación. Ausencia de autorización.

- No hay estudios suficientes sobre impactos en 30 años. No hay conocimiento previo e informado.
- Suplantación de autoridades: Firmas falsas y creación de organizaciones ficticias ilegítimas. La representación debe ser fruto de un proceso propio.
- Violación de la buena fe (no hay propósito de llegar a un acuerdo).
- Ausencia de autoridades representativas, hubo un consejo que no se invitó y el que asistió no estaba autorizado. Firman representantes de CAMIZBA que no son comunidades que se vean afectadas por el proyecto. Ausencia de comunidades de base. No hay consulta culturalmente adecuada, no se respetan los métodos tradicionales de toma de decisiones. La protocolización de la consulta debe hacerse por medio de una Asamblea Mayor y no en una simple reunión.

e) Fallas y violaciones.

1. Dádivas o prebendas. Ofrecimiento de sobornos para sobornar el consentimiento. Dinero, comida, botes, jornadas de vacunación, entre otros.

2. DDHH

- Suicidios e intentos de suicidio: 8 intentos, uno consumado, niña de 16 años.
- Presencia del ejército.

Las reuniones: Se realizaron 6 reuniones de consulta previa, 1 reunión interétnica, reuniones aisladas con representantes, convocatorias falsas y presiones para firmas.



f) El caso ante la justicia constitucional.

La Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y Brigadas Internacionales de Paz (Canadá) acompañaron a las comunidades en todo este proceso

Presentaron una acción de tutela contra Ministerios (Interior, Minas, Ambiente, Defensa, Protección Social) por vulneración a derechos a consulta previa, vida, seguridad personal, integridad física, integridad e identidad cultural y social, autonomía, protección de riqueza naturales de la Nación,

*En Febrero 5 de 2009 conoció el Tribunal Superior de Bogotá que denegó las pretensiones. Posteriormente en Mayo 27 de 2009 la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo de primera instancia y finalmente en Marzo 25 de 2009 la Corte Constitucional seleccionó el caso para revisión.

Mediante la sentencia T-769 de 2009 se ordenó la suspensión actividades de exploración y extracción, la suspensión de otorgamiento de licencias en el marco del proyecto, rehacer consulta previa (MinInterior) contando con consentimiento previo, libre e informado de las comunidades (UN 2007), realizar estudios de impacto ambiental adecuados (MinAmbiente) y acompañar y vigilar el fallo (Defensoría).

Es un fallo que incorpora el consentimiento libre, previo e informado a pesar del convenio internacional no es vinculante para Colombia. Incorporó el fallo Saramaka vs. Surinam de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se dijo que en varios casos es necesario conseguir el consentimiento y hacer efectivo el derecho al veto. La sentencia llega a complementar y a ratificar mucho de lo que se ha dicho frente a la consulta previa.

La competencia minera y no ambiental para otorgar títulos mineros, no tiene en cuenta zonas protegidas, parques, páramos y resguardos para otorgar títulos. Deberían consultar primero con la autoridad ambiental.

2. El derecho a la consulta en el derecho internacional por Jacob Kopas de AIDA.

a) La consulta en el derecho internacional:

- ✓ Convenio 169 de la OIT
- ✓ Art 21 de la Convención Americana (interpretado por la Corte Interamericana en el *Caso del Pueblo de Saramka vs. Suriname*)
- ✓ Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas.

b) Jurisprudencia:

Corte IDH

- Awas Tingni, Nicaragua
- Yakye Axa, Paraguay
- Moiwana, Surinam
- Sawhoyamaya, Paraguay
- Pueblo Saramaka, Surinam

CIDH

- Yanomami, Brasil
- Maya, Belice
- Emberá Katío, Colombia
- Represa Ralco, Chile
- Informes de Ecuador, Brasil y Colombia, Regionales
- Sarayaku, Ecuador

c) ¿En qué se base la Corte Interamericana su decisión en *Pueblo Saramaka*?

En el artículo 21 de la Convención Americana interpretada en luz del PIDCP y del PIDESC, no en el Convenio 169.

d) Elementos de la consulta:

- *Territorio:*

Ocupación tradicional: "...la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera." (OIT art. 13.2)

Ocupación no exclusiva: "...de alguna otra manera."

Ocupación no reconocida: Posesión tradicional equivale "al título legal de pleno dominio que otorga el Estado". (Sawhoyamaya párr. 128)

Ocupación perdida: Ocupación continua no es un requisito. (Sawhoyamaya párr. 128); los pueblos que por causas ajenas han perdido su posesión de su territorio tradicional mantiene du derecho a éste; si se trasladaron a terceros de buena fe, tiene derecho a recuperar sus tierras.

- *Previa:* Convenio 169 art. 15.2: "... antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación..."; Declaración art. 32.2: "...antes de aprobar cualquier proyecto..."
- *Con representantes autorizados:* Declaración art. 32.2 "...por conducto de sus propias instituciones representativas...". Convenio 169 art. 6 "...a través de sus instituciones representativas..."

CIDH, Saramaka (interpretación de sentencia, párrs. 17-19):

- ✓ Según sus costumbres y tradiciones
- ✓ “...es el pueblo Saramaka, y no el Estado, quien debe decidir sobre quién o quiénes representarán el pueblo Saramaka...”



- *Procedimiento Informado*: Que el pueblo conozca los riesgos de una forma entendible y accesible. Convenio 169, art. 7.2, Saramaka, párrs. 129 y 133

A) Estudios previos de impactos ambientales y sociales: “no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.” (párr. 129)

- ¿Consentimiento libre e informado?

- Convenio 169: Art 6.2 / art. 16.2
 - Declaración: Art. 32.2
 - Saramaka vs. Suriname: Párr. 133
- Saramaka vs. Surinam (párr. 137): “... cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo... a gran parte de su territorio...”

La consulta a otras comunidades debe garantizarse a través del derecho a la participación público.

3. Percepciones indígenas del fallo por Ana Manuela Ochoa de la ONIC.

Para los indígenas éste fallo se convierte en la defensa de un sitio sagrado para un pueblo. Argumenta que se debe consultar con todos los pueblos indígenas que consideran un sitio sagrado y no sólo con pueblos afectados. Este punto no se evidenció como se esperaba en el fallo de la Corte.

Este es un fallo que dio una orden histórica de parar con el proyecto, una orden contundente que no se había visto en ningún otro fallo como en el caso de Urrá. Parar un proyecto hasta que se hagan las cosas bien por medio de una orden de no hacer.

Esta sentencia no da un plazo para hacer la consulta para que esta se haga bien, a diferencia de Urrá en donde se dieron seis meses (un plazo muy corto). Este fallo tiene un valor agregado con respecto al consentimiento libre, previo e informado.

4. Trabajo de acompañamiento a comunidades de la zona y análisis de su situación por Gisela Cañas y Wilson Rueda de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

La exposición resalta la importancia natural de la zona de influencia del proyecto como lo es el Chocó biogeográfico. Consideran que la titulación colectiva debe ser para la preservación y conservación. Adicionalmente, señalan que la Muriel Mining Corporation deforestó, instaló tubos, cortaron plantas medicinales y sagradas en la zona del proyecto. Así mismo, el ejército instaló cambuches.

Hay un alto interés en los recursos naturales de la región pues en 1995, CYPRUS Minera de Panamá, a través de la minera estadounidense ANTACORI CORPORATION, adelantó estudios. También en 2002, la empresa cubana GEOMINERA exploró para INGEOMINAS con el fin de determinar las áreas de mayor riqueza.



El Proyecto Mande Norte se encuentra en etapa de exploración. La Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, ha realizado ocho reuniones con algunas de las comunidades de la zona.

Las comunidades afectadas por el proyecto rechazan las consultas adelantadas por el Estado Colombiano y buscan reivindicar su derecho a decidir. Han buscado diversas estrategias para oponerse y ser tenidas en cuenta. El proyecto Mande Norte va en contra de la voluntad expresa y explícita de las comunidades directamente afectadas, consentimiento necesario considerando la explotación de su cerro y demás lugares sagrados, que arrojaría un impacto profundo a gran parte de su territorio.

El 30 de enero hubo un bombardeo por parte del ejército pues vieron personas cocinando y pensaron que eran guerrilleros. Hubo heridos de la comunidad (una persona quedó parapléjica y con heridas de gravedad, problemas de audición en un niño) y ningún guerrillero. Bombardearon un tambo indígena habitado y a partir de ello, se contaminaron fuentes de agua, se dañaron cultivos y sus estructuras se vieron afectadas. Sienten miedo de cosechar, cazar e ir a pescar al río. Los habitantes de la región temen operaciones armadas. La fuerza aérea asegura que no se hizo ningún bombardeo en territorio indígena.

El Ministerio del Interior y de Justicia estaba pensando en hacer un acercamiento para explicar a las comunidades el alcance del fallo. Sin embargo, ellos son juez y parte y por ello, lo hará la Defensoría del Pueblo. Se constituyó un grupo interinstitucional para ver como se hace efectivo el fallo. El MAVDT se está preparando para decir que los estudios ya se hicieron como debían hacerse.